



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2422/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Árístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2422/2024

### Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

### Fecha de Resolución

19 de junio de 2024

Acta Entrega-Recepción; Versión pública; Información Confidencial; Información incompleta.



#### Solicitud

Copia de la versión pública del acta entrega-recepción de las personas servidoras públicas



#### Respuesta

Se remitió versión pública del acta entrega-recepción de una de las personas y se indicó que la otra no se encontraba obligada para presentar acta entrega-recepción.

#### Inconformidad con la respuesta

Clasificación de la información y la entrega de información incompleta



#### Estudio del caso

Se concluye que no se actualiza la clasificación de la información referente al folio de credencial de electoral, que no siguió el procedimiento para clasificar la información en términos de la Ley de Transparencia, y que si bien el Sujeto Obligado se pronunció sobre cada uno de los contenidos, no fundó ni motivo adecuadamente que la persona recurrente no estaba obligada a presentar acta entrega-recepción.

#### Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de su Comité de Transparencia, realice una adecuada clasificación de la información y notifique las resoluciones de dicho órgano colegiado y la versión pública al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- Funde y motive las razones por las cuales no aplica la obligación de presentar acta entrega-recepción de la persona servidora pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAJIMALPA DE  
MORELOS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2422/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074224000649.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Efectos y plazos.....	20
RESUELVE.....	21

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Entrega-Recepción:</b>	Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 25 de abril de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074224000649, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

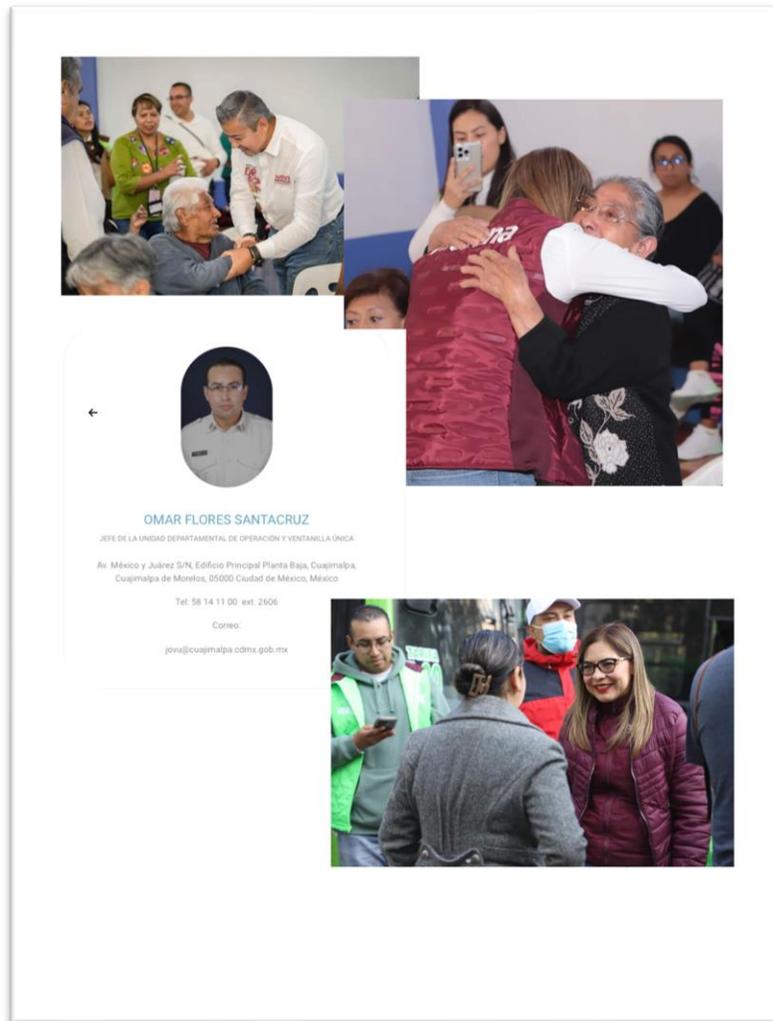
**Descripción de la solicitud:** Solicito el documento en versión pública y en electrónico del acta entrega-recepción que realizó el C. Omar Flores Santa Cruz, Jefe de la Unidad Departamental de Operación y Ventanilla Única, para dejar su cargo y dedicarse a la política. Así como el oficio de manera electrónica que realizó la C. Natalia Valencia Ladero ante su superior jerárquico, para dejar su cargo y dedicarse a la política. Se anexa evidencia fotográfica

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia de documento libre, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.



**1.2. Ampliación.** El 9 de mayo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la *Solicitud*.** El 20 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
SE ENVÍA OFICIO DE ATENCIÓN A SU SOLICITUD  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ACM/UT/2419/2024** de fecha 20 de mayo, dirigido a la *persona solicitante*, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a la solicitud recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con los siguientes datos:

**Fecha de solicitud:** 24/04/2024

**Fecha límite:** 20/05/2024

**Folio:** 092074224000649

**Plataforma:** PNT

**Tipo de solicitud:** Información Pública

**Texto de la Solicitud:**

[Se transcribe solicitud de información]

**Al respecto, me permito informarle:**

***“Solicito el documento en versión pública y en electrónico del acta entrega recepción que realizó el C. Omar Flores Cruz, Jefe de la Unidad Departamental de Operación y Ventanilla Única”***

Previo análisis realizado a la solicitud de mérito se informa que, mediante la Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el día viernes 17 de mayo del año en curso, se pone a su disposición la versión pública solicitada, en la que se testaron todos los datos personales que fueron identificados, misma que encontrara anexa al presente.

***“Oficio de manera electrónica que realiza la C. Natalia Valencia Ladero ante su superior jerárquico, para dejar su cargo y dedicarse a la política.”***

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este sujeto obligado no se encontró la información solicitada, siendo importante mencionar que la C. Natalia Valencia Ladero, no se encontraba obligada a llevar a cabo algún tipo de acta entrega recepción.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 7, letra D de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 186 primer y segundo párrafo y 191 fracción II, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de

acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. **Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México**; número telefónico: 55 58 14 11 00, **extensión 2612**; **correo electrónico:** [jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx](mailto:jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx)

Me complace aprovechar la oportunidad de enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic)

**2.-** Versión pública del Acta Administrativa de Entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación y Ventanilla Única, de fecha 25 de abril.

**1.4. Recurso de Revisión.** El 22 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** No remiten las constancias mediante las cuales den certeza jurídica del acto realizado para realizar una versión pública ni mencionan que datos están testando, **NO DAN RESPUESTA SOBRE A LO REQUERIDO** " que realizó la C. Natalia Valencia Ladero ante su superior jerárquico, para dejar su cargo y dedicarse a la política"

**Medio de Notificación:** Correo electrónico  
..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 22 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 27 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2422/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Respuesta complementaria y manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 6 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
SE ENVÍAN ALEGATOS  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio núm. **ACM/UT/3445/2024** de fecha 6 de junio, dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.
- 2.- Versión pública del Acta Administrativa de Entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación y Ventanilla Única, de fecha 25 de abril.
- 3.- Oficio núm. **ACM/UT/2419/2024** de fecha 20 de mayo, dirigido a la *persona solicitante*, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.
- 4.- Acta del Comité de Transparencia de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 27 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 17 de junio<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2422/2024**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 27 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 27 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia de la versión pública del acta entrega-recepción de las *personas servidoras* de Omar Flores Santa Cruz, Jefe de la Unidad Departamental de Operación y Ventanilla Única, y de Natalia Valencia Ladero.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* remitió versión pública del acta entrega-recepción de Omar Flores Santa

Cruz, e indicó que Natalia Valencia Ladero no se encontraba obligada para presentar acta entrega-recepción.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como queja la falta de entrega del Acta del Comité de Transparencia que avale la versión pública y el carácter de información clasificada en su calidad de confidencial del acta entrega-recepción de Omar Flores Santa Cruz, y contra la falta de entrega de la información referente a Natalia Valencia Ladero, agravios que serán analizados en términos del Artículo 234, fracciones I y IV de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada, y proporciono el Acta del Comité de Transparencia.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación**, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en el incisos 1.4 y 2.4 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El *Sujeto Obligado*, si bien remite información complementaria para satisfacer los alcances de la *solicitud*, la misma no fue notificada al medio señalado para recibir notificaciones por parte de la persona recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

- 1.- Contra la clasificación de la información (Artículo 234, fracción I de la de la *Ley de Transparencia*).
- 2.- La entrega de información incompleta (Artículo 234, fracción IV de la de la *Ley de Transparencia*).

### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

La *Ley de entrega-recepción*, refiere que son servidores públicos obligados el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia de la versión pública del acta entrega-recepción de las *personas servidoras* de Omar Flores Santa Cruz, Jefe de la Unidad Departamental de Operación y Ventanilla Única, y de Natalia Valencia Ladero.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* remitió versión pública del acta entrega-recepción de Omar Flores Santa Cruz, e indicó que Natalia Valencia Ladero no se encontraba obligada para presentar acta entrega-recepción.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como queja la falta de entrega del Acta del Comité de Transparencia que avale la versión pública y el carácter de información clasificada en su calidad de confidencial del acta

entrega-recepción de Omar Flores Santa Cruz, y contra la falta de entrega de la información referente a Natalia Valencia Ladero.

En el presente caso, y en referencia al agravio contra la falta de entrega del Acta del Comité de Transparencia, es de observarse que la *Ley de Transparencia*, refiere que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, siendo que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este sentido se observa que en respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* proporcionó copia del Acta de Comité de Transparencia, mediante la cual confirmaba la clasificación de la información, así como la elaboración de la Versión Pública del Acta entrega-recepción de Omar Flores Santa Cruz, en el cual se indica que los datos que actualizan la clasificación por constituir datos personales son: el domicilio particular y el Folio de la Credencial para Votar.

En este sentido, se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de dato personal, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Domicilio	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.
Folio de la Credencial para Votar	Al respecto, resulta importante puntualizar que artículo 131 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que, el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	<p>para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho de voto. En concatenación a esto, el artículo 156 del citado ordenamiento refiere de los datos personales que debe contener la credencial para votar, misma que incluyen diversos elementos de registro y control, tales como el número de OCR de la credencial para votar, la clave de elector, y el número de folio de elector.</p> <p>En relación con el <b>número de OCR de la credencial para votar</b>, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el <b>número de credencial de elector</b> corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p> <p>La clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física.</p> <p>Por lo que respecta al <b>número de folio de elector</b>, éste corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. De tal manera, el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.</p> <p>Al respecto, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.</p>

En este sentido, se concluye que la información referente a domicilio constituye un dato personal, no así del folio de la Credencial para Votar.

Por lo que se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución mediante la cual revoque la clasificación, y por dicho órgano colegiado emita una resolución que analice la naturaleza de la información y confirme la clasificación en su modalidad de confidencial así como la elaboración de la versión pública del Acta entrega-recepción de Omar Flores Santa Cruz, sin testar la información concerniente al folio de la Credencial para Votar, y remita dichas resoluciones del Comité de Transparencia y la Versión Pública de la información al medio señalado por la *persona recurrente*.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

En relación a la respuesta proporcionada sobre el Acta Entrega-Recepción de Natalia Valencia Ladero, se observa que resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

En este sentido, se observa que si bien el *Sujeto Obligado* proporciono una respuesta que refiere expresamente a cada uno de los puntos, en observancia del principio de exhaustividad.

No indicó de manera fundada y motiva la razón por la cual a dicha servidora pública no le aplica la obligación de presentar Acta Entrega-Recepción, atendiendo lo establecido en el artículo 3 de la *Ley de entrega-recepción*.

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Fundar y motivar las razones por las cuales a dicha servidora pública no le aplica la obligación de presentar Acta Entrega-Recepción.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución mediante la cual revoque la clasificación, y por dicho órgano colegiado emita una resolución que analice la naturaleza de la información y confirme la clasificación en su modalidad de confidencial así como la elaboración de la versión pública del Acta entrega-recepción de Omar Flores Santa Cruz, sin testar la información concerniente al folio de la Credencial para Votar, y remita dichas resoluciones del Comité de Transparencia y la Versión Pública de la información al medio señalado por la *persona recurrente*.
- Fundar y motivar las razones por las cuales a dicha servidora pública no le aplica la obligación de presentar Acta Entrega-Recepción.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.